



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137178-1

"D'Gregorio Maria Laura E.  
-Fiscal interina ante el  
Tribunal de Casación Penal- s/  
Queja en causa N° 106.956 del  
Tribunal de Casación  
Penal, Sala V, seguida a  
P., C. A."

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala V del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 106.956, rechazó por improcedente el recurso de la especialidad interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen en favor de C. A. P. en orden a los delitos que le fueron imputados y llevados a juicio, calificados como abuso sexual con acceso carnal de una menor de dieciséis años de edad aprovechándose de su inmadurez sexual en razón de la mayoría de edad del autor, en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal mediante amenaza o intimidación (v. sent. de 19-IV-2022).

**II.** Frente a dicha decisión, la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal, María Laura D'Gregorio, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. resol. de 7-VI-2023).

**III.** La recurrente denuncia la arbitrariedad por falta de fundamentación y tránsito aparente ante el Tribunal de Casación. Ello así por cuanto entiende que existió prueba de cargo suficiente y

concordante que destruye el estado de inocencia de C.

A. P. , la que fue valorada de modo fragmentado y arbitrario, resultando la sentencia una decisión superflua, parcial y carente de perspectiva de género.

Postula que estamos en presencia de una niña, mujer y víctima, que luego de ser chantajeada mediante la afectación de su intimidad, le contó a su padre de la relación que había tenido un año atrás con el imputado (cuando ella tenía 13 años y P. 33 años), quien la había accedido carnalmente en varias oportunidades y la golpeó y amenazó cuando ella intentaba oponerse.

Esgrime que tanto el Tribunal de instancia como el órgano revisor reconocieron la relación impropia entre P. y la víctima pero negaron la existencia de un contenido jurídicamente relevante de aquel vínculo.

Destaca de la prueba colectada que el padre de la víctima, denunciante en la causa, declaró que tomó conocimiento de que había fotos de su hija en las que estaba desnuda circulando por las redes sociales, que le consultó a la niña por ello y que ella le contó que habían estado saliendo a escondidas hacía un año y medio durante un período de tres meses con el imputado. Que ella le envió una foto a P. y que luego de pelearse, a través de una red social (bajo el seudónimo "F. D. ") publicó la foto y la amenazó con que iba a publicar otras fotos que poseía si no le enviaba más contenido, accediendo la víctima a su pedido. También postuló que su hija afirmó haber tenido relaciones sexuales con el encausado y que la última vez le pegó para llevarlas a cabo.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137178-1

Por otro lado, destacó el testimonio de la madre de la víctima, la que se enteró de los hechos luego de que P. la golpeará y que por ese motivo quedó mal psicológicamente.

No obstante la claridad de dichas exposiciones, aduce que el magistrado de instancia se detuvo en cuestiones absolutamente intrascendentes, al solo efecto de socavar la credibilidad de los padres de la niña, lo que fue convalidado y profundizado por los magistrados del *a quo*.

En ese sentido, el *a quo* destacó que no se había corroborado que el causante y "F. D." sean la misma persona, pues para ello el denunciante se basó en meros comentarios de terceros, lo cual en todo caso es irrelevante en tanto el Fiscal no acusó a P. por el delito de extorsión sino por los delitos mencionados en el pto. I de este dictamen, sirviendo la referencia a las fotos de la niña al solo efecto de contextualizar las circunstancias en las que la menor reveló el secreto de la relación que había mantenido con el imputado.

Asimismo postula que los aportes ofrecidos por la víctima y por las personas en las que ella confió la relación secreta, debieron ser valorados con suma responsabilidad, con perspectiva de género y de infancia, entendiendo que solo así podría reconstruirse la materialidad ilícita reprochada.

Destaca los casos "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú" donde la CIDH advirtió la importancia de la declaración de la víctima como prueba central cuando se investigan hechos de violencia sexual, sin que sea

necesario otros elementos probatorios.

A continuación, sostiene que no solo los padres escucharon a la niña víctima sino que ella fue entrevistada a los quince años mediante el empleo de Cámara Gesell por la Lic. en Psicología T. y transcribe parte del relato, resaltando la conclusión de la perito, la que en definitiva destacó la madurez psicológica de la niña y la credibilidad en su relato.

Aduce que es inaceptable la convalidación del razonamiento del juez de mérito que sostuvo que el trauma padecido por la joven era consecuencia de haber transitado una primera juventud y adolescencia con amplia libertad y cometiendo errores (sus vínculos personales). Entiende que aquel puso el foco en cómo debió proceder la niña ante los hechos que se investigan, olvidando que P. se aprovechó justamente de la inmadurez sexual de la víctima para accederla carnalmente vía vaginal durante tres meses y golpearla cuando se negaba.

Postuló que el razonamiento de dicho juez, convalidado por el Tribunal de Casación, carece de perspectiva de género e infancia, desconociendo la suficiencia del testimonio de la niña víctima, del relato de sus padres y de lo dictaminado por la perito psicóloga, responsabilizando a la niña de los abusos sexuales.

Cuestiona asimismo que se le haya dado mayor entidad a los testimonios de B. L. y M. B. W. , cuando en realidad no había un vínculo de amistad verdadero entre ellas y la víctima, siendo que ambas la tildaron de "chica fácil, mentirosa al extremo y ligera". Esgrime que el hecho de que no le haya contado a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137178-1

las nombradas que mantenía relaciones sexuales con P. no es suficiente para creer que la niña miente.

Sostiene que se encuentra debidamente acreditado que cuando la niña tenía trece años mantuvo una relación con el imputado, durante tres meses, oportunidad en la que aquel la accediera carnalmente vía vaginal en diversas oportunidades, aprovechándose de su inmadurez sexual en razón de su mayoría de edad.

Cita en apoyo a su postura la Convención Belem do Pará para destacar que hay un deber específico de investigación y sanción de esta violencia, como así también de adaptar los procedimientos internos para no revictimizar a quienes sufrieron este tipo de delitos.

Finalmente se agravia de la pericia médica innecesaria que se realizó a la víctima más de un año después de los sucesos denunciados, revictimizando a la menor, entrometiéndose en su intimidad y habilitando a que los médicos de policía obtengan fotografías del examen practicado a la víctima, lo cual es inamisible.

**IV.** Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A sus suficientes y esclarecedores argumentos, sumaré lo siguiente.

Como lo indicó detalladamente la recurrente, el a quo fragmentó y prescindió de prueba decisiva para la solución del pleito; y ello es así pues la casación solo se encargó de sopesar parte del material cargoso sin tener en cuenta la totalidad de las constancias incorporadas a la causa, centralmente

aquellas declaraciones testimoniales vertidas en el proceso por el padre y la madre de la menor, por la misma menor y por la Perito Psicóloga que tuvo oportunidad de entrevistar a la niña.

En el recurso de casación, el Agente Fiscal denunció la arbitraria y sesgada valoración de la prueba, sosteniendo que se produjo la violación de la normativa nacional e internacional en cuanto a la protección de los derechos de los niños víctimas de abuso sexual, como así también en relación a la interpretación que debe hacerse de la prueba cuando se trata de delitos cometidos contra la mujer en un contexto de violencia de género.

Como resulta evidente el recurso extraordinario en trato contiene sobrados argumentos que hacen visible la arbitrariedad alegada por el acusador en relación al fallo casacionista, oportunidad revisora desperdiciada para enmendar los insoslayables errores en los que incurrieron los jueces de grado y comprensivo de meros enunciados concordantes con los argumentos expuestos por éstos en su sentencia, pero omitiendo adentrarse en el real contenido de los planteos fiscales.

De los antecedentes reseñados fácilmente se advierte que la absolución decidida en favor de P. se basó, de manera transversal y continua, en el principio *in dubio pro reo*.

Los juzgadores entendieron que el material probatorio recabado por la Fiscalía con el objeto de acreditar el hecho ilícito y la autoría penal responsable del imputado resultó insuficiente para derribar la presunción de inocencia que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137178-1

constitucionalmente protege a toda persona sometida a proceso penal; es decir, dieron por configurada la mentada duda razonable que impide arribar a una decisión condenatoria.

Empero, como surge de lo hasta aquí relatado, tal solución no logra conciliarse con el contenido de la prueba que sobradamente recolectó el acusador y torna patente la valoración absurda y sesgada de ella, tal y como viene denunciando la representante del Ministerio Público Fiscal.

Es que tal modo de decidir apertura de manera peligrosa la idea de resolver a la luz del principio *in dubio pro reo* (fundado en la duda razonable) los innumerables casos de abuso sexual infantil que se suceden (con todas sus particularidades y complejidades), aún contando -como en el caso- con contundentes elementos de cargo y teniendo a disposición los estándares de valoración de la prueba establecidos convencionalmente para la resolución de estos conflictos.

No desconozco la virtualidad del principio que vengo comentando ni lo saludable que resulta su existencia para el debido proceso penal, sin embargo, su utilización -más aún en hechos de violencia sexual- no puede ser fruto de una mera subjetividad del juzgador ni fundante de una arbitraria valoración de la prueba que, de manera inevitable, acarreará innumerables y severas injusticias, como en el caso.

Estas consecuencias se muestran patentes en autos pues a pesar de que los sentenciantes contaron con la versión dada por la víctima, sus padres y la perito psicóloga, todas coherentes y contestes entre

sí, entendieron configurado un estado de duda que no lograron superar, menos aún fundamentar con la seriedad que imponía el caso.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "[...] el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena. El concepto 'más allá de duda razonable' es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso 'Victor vs. Nebraska', 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso 'Winship', 397 U.S. 358)" (CSJN, por remisión al dictamen del señor Procurador General, en causa "S. , J. M. s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-", sent. de 4-VI-2020).

En igual andarivel, es dable recordar que la prueba indiciaria debe ser valorada en forma conjunta y no aisladamente, pues cada indicio considerado por separado puede dejar margen para la incertidumbre, lo que no sucede si se lo evalúa de modo general a través de un análisis conjunto (cfr. SCBA, causas P. 121.046, sent. de 13-VI-2018; P. 128.928, sent. de 17-IX-2019; P. 131.457, sent. de 29-XII-2020; entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137178-1

En lo particular, debo destacar el contenido del informe de la psicóloga en tanto consideró que el relato de la niña presentaba características de credibilidad y que esa Corte tiene dicho que "*[...] siendo los peritos quienes elaboran sus informes mediante los soportes técnicos propios de su especialidad, describiendo las técnicas que utilizaron para arribar a determinada conclusión, el sentenciante debe dar adecuada explicación para justificar la prescindencia de esas experticias, siendo estos -muy particularmente en los casos de abuso sexual de víctimas menores de edad- los que se encuentran en mejores condiciones, como especialistas en la materia, para ayudar al niño o niña víctima a expresar lo sucedido, escrutar la verosimilitud de sus dichos, las eventuales secuelas en la psiquis y especiales actitudes psico-físicas y sociales que pudieran revelar signos propios de situaciones de abuso infantil, todo ello con el menor impacto posible respecto de su revictimización*" (SCBA causas P. 121.248, sent. de 22-II-2017; P. 131.457, sent. de 29-XII-2020 entre otras ).

Frente a ello, tanto el revisor como el juzgador de mérito no tuvieron en cuenta -ni supieron apreciar- la profundidad analítica que debe guiar el escrutinio del testimonio de una menor víctima de abuso sexual. Es que los dichos vertidos por la menor fueron corroborados, como ya lo reseñé, por otros testimonios que robustecieron su aptitud como prueba acreditante del hecho sufrido.

Como conclusión, debo decir que los argumentos del revisor para confirmar la absolución de P. lucen arbitrarios, pues su postura respecto de que la valoración de la prueba generó una duda razonable en favor del imputado resulta ser una afirmación dogmática y arbitraria. En todo caso, para legitimarse una absolución

se requiere la duda que dicte una inteligencia esclarecida, tras un examen reflexivo de todo el cuadro probatorio y no puede ser el resultado de un examen superficial que fraccione la prueba y deje de considerar elementos decisivos y contundentes, sin dar razones de ello.

Con lo cual, entiendo evidente el apartamiento de las constancias de la causa en que el Tribunal de Casación Penal incurrió en su sentencia de revisión y vale recordar que resultan arbitrarias las sentencias en las que la interpretación de la prueba se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no se la integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios. (cfr. SCBA, causa P. 130.488, sent. de 21-XII-2020).

**V.** Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso interpuesto por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, en causa n° 106.956 seguida a C. A. P.

La Plata, 22 de febrero de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

22/02/2024 09:52:12